



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-192-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta y seis minutos de la mañana.

Vistos, Resulta

Que la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINANDEGA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, emitió el Informe de Auditoría Especial de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, con referencia **AA-004-002-14**, derivado de la revisión a los Egresos bajo la administración del Ingeniero Enrique José Saravia Hidalgo, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce. Que la Dirección General de Auditoría remitió dicho informe a este Consejo Superior del Ente de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado a efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad al artículo 95, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde establece la facultad de este Órgano Superior de Control para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 32, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica establece que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se realizará por el control externo que compete a la Contraloría General de la República y el control que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. El artículo 65 de la referida Ley Orgánica estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Visto lo anterior, para determinar la pertinencia del informe de auditoría del caso de autos, la Dirección de Supervisión, Evaluación y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, de la Dirección General de Auditoría de este Ente de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, revisó y analizó el Informe del presente caso, así como los papeles de trabajo que sustentan los hallazgos, emitiendo Informe Técnico con fecha veintiuno de febrero al año dos mil dieciocho, el cual indica en su parte conclusiva: **1)** Que no se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; en lo referente a la Planeación Específica (NAGUN 2.20), Responsabilidad y Cuidado Profesional (NAGUN 1.30), Ejecución Detallada del Trabajo (NAGUN 6.20), y Cualidades del Informe de Auditoría (NAGUN 2.80); y **2)**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-192-18

que no se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas relacionadas con las operaciones y actividades examinadas; en vista que en los Papeles de Trabajo de la referida auditoría, no se encontró evidencia de: Solicitud de aclaraciones, tomas de declaraciones a los auditados, Notificaciones de Resultados Preliminares, y documentos soportes tales como: copias de cheques, comprobantes de pago; confirmaciones u otros procedimientos alternos que sustenten las aseveraciones que refiere el Informe de Auditoría. Por las deficiencias encontradas y al tenor de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se deberá determinar la no procedencia del referido Informe de Auditoría, por cuanto no se cumplió con los preceptos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, ni con las garantías mínimas en cuanto al debido proceso con los Servidores Públicos relacionados con las operaciones y transacciones revisadas en dicha auditoría; asimismo, la conclusión del Informe no se sustenta con evidencias suficientes, competentes y pertinentes, conforme la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas de Auditoría Gubernamental; por lo que en estricto derecho debe declararse Nulo las actuaciones y diligencias realizadas en este proceso administrativo de auditoría. **POR TANTO:** Sobre la base de los artículos 9, numerales 1), 5) y 12), 65 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley; **RESUELVEN:** **I)** Declárese Nulo y sin ningún efecto legal todas las diligencias administrativas que originaron el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINANDEGA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, de fecha trece de octubre del año dos mil catorce, con referencia **AA-004-002-14**, derivado de la revisión a los Egresos bajo la administración del Ingeniero Enrique José Saravia Hidalgo, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, **II)** Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la Municipalidad para los efectos de ley que corresponda; y **III)** Que la Dirección General Jurídica, proceda a efectuar amonestación al Auditor Interno Licenciado Luis Alberto Lagos Dormes, y siendo, que éste ya no ejerce funciones de Auditor Interno en la Municipalidad de Chinandega, agréguese dicha amonestación al expediente personal que lleva la comuna de Chinandega, y a los registros que para tal efecto lleva esta Entidad Fiscalizadora. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-192-18

y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ochenta (1,080) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García

Presidenta en Funciones del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo

Miembro Propietario del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ
M/López